

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA:

RIT: O-2738-2021

RUC: 21-4-0335259-1

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: La señora Cabrera Benavides se dirige en contra de su ex empleador Café Haití Administraciones Limitada y deduce demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones. Señala un vínculo de subordinación y dependencia que se extendió desde el año 1998 al año 2021, denuncia el incumplimiento de las obligaciones de asignar el trabajo estipulado y pagar las cotizaciones previsionales y de seguro de cesantía impidiendo a su parte acceder a los beneficios de la ley que regula este seguro de cesantía atendido el estado particular y complejo de pandemia. Demanda el despido indirecto, que se declare que el despido fue justificado, la indemnización sustitutiva del aviso previo, la nulidad del despido, cobro de lucro cesante por no haber podido percibir los beneficios de la ley y la indemnización por años de servicios y la nulidad del despido y el cobro también de gratificaciones y del feriado legal.

Segundo: La parte demandada contesta en segundo lugar y niega la existencia de un despido en esos términos, alega que no hubo un incumplimiento por parte de sus obligaciones, señala que las cotizaciones se encuentran pagadas y solicita el rechazo de la demanda.

Recibida la causa a prueba que se fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Contenido de la carta desde autodespido y efectividad de haber incurrido la demandada en los incumplimientos allí indicados, antecedentes que lo demuestre.
2. Montos de la remuneración de la actora de los últimos tres meses íntegramente laborados.
3. Efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado proporcional que reclama la actora.



BQYMWPXNYF

4. Efectividad de proceder el pago de las gratificaciones que reclama la actora, en la afirmativa, periodo y monto.
5. Fecha y estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora.
6. Efectividad de proceder el pago del subsidio de cesantía que está reclamando la actora por el período que indica la demanda y en la afirmativa, monto a pagar.

Tercero: La prueba que ha rendido la parte demandada y demandante serán analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, que en su multiplicidad, coincidencia y concordancia, permite como tener como establecidos los siguientes hechos, además de los escritos de demanda y contestación es posible establecer lo siguiente:

- A. La actora prestó servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada desde el día 1 de mayo de 1998 hasta el 10 de febrero de 2021, fecha en que terminó por el despido indirecto invocando para ello el incumplimiento de las obligaciones de pagar cotizaciones tanto previsionales como de seguridad social y de cesantía, de asignar el trabajo convenido.
- B. Que la remuneración pactada para efectos indemnizatorios y demás prestaciones procedentes asciende a la suma de \$326.500 y que comprende el sueldo base y que se advierte del contrato de trabajo y de la liquidación de sueldo y además de lo señalado en los escritos de demanda y contestación.
- C. Que la demandada no declaró ni pagó las cotizaciones previsionales de los meses de mayo del año de 2020 en adelante, según se desprende del certificado de cotizaciones que incorporó la demandada las que fueron pagadas en los meses de febrero y marzo de 2021, lo que se desprende de los certificados de cotizaciones acompañados por las partes y de los oficios de Previred incorporados en esta audiencia.



- D. La parte demandante se encuentra afiliada a la AFC del año 2008, antecedente de que dan cuenta los oficios que se encuentran a folio 13 y 16.
- E. El certificado de otorgamiento de feriado dan cuenta de otorgarse feriado hasta el mes de mayo de 2020 y hasta esa fecha entonces se encuentran pagados.
- F. La demandada acreditó mediante los documentos acompañados en el folio 16 que durante el año 2018 se generaron pérdidas en la empresa.

Cuarto: Que establecida que ha sido la falta de pago de las prestaciones señaladas en el considerando anterior, particularmente las cotizaciones previsionales el tribunal califica de grave el incumplimiento de las obligaciones de la demandada impuestas por la naturaleza misma del contrato de trabajo, el pago de cotizaciones previsionales es una obligación impuesta por las leyes de seguridad social y permite a la trabajadora acceder a beneficios de carácter indispensable y es por eso que se califica de grave, se trata además de una conducta reiterada en el tiempo, particularmente desde el mes de mayo del año 2020 y que solo se subsanó luego de poner término al contrato de trabajo la trabajadora, esto es, en febrero de 2021, en consecuencia, se encuentra justificada la causal del artículo 160 N°7, la trabajadora tenía derecho a poner término a la relación laboral que no la retribuyó en la forma a la que tenía derecho. En consecuencia deberá pagar a la trabajadora la demandada la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por los 11 años de servicios, más el recargo legal del 50% según lo establece el artículo 171 del Código del Trabajo.

Séptimo: En cuanto a la sanción de la nulidad del despido según se estableció la demandada incumplió una obligación de la naturaleza del contrato de trabajo, pero subsanó este incumplimiento el mes de febrero de 2021 el día siguiente al que se le puso término al contrato, de manera que estando obligado de conformidad al artículo 172 procede la sanción de nulidad del despido y el pago de las remuneraciones hasta la fecha de convalidación del despido, pues bien, esa



convalidación se produjo el día 11 de febrero de 2021 de manera que no hay sanción de nulidad del despido a este respecto.

En cuanto a la particular situación del estado de pago de las cotizaciones del seguro de cesantía de la AFC es un hecho establecido en el considerando letra c, número 5 de esta sentencia que la demandante se encuentra afiliada desde el año 2008 a la AFC. Pues bien, la particular alegación de la demandada a este respecto es que la demandante no solicitó su incorporación a la AFC y que eso no genera entonces la obligación de la demandada de pagar esas cotizaciones. Es un hecho acreditado que desde el año 2008 se encuentra incorporada, supuesto necesario es que efectivamente la trabajadora lo haya solicitado, no era un antecedente que constituyera carga de la prueba de la demandante. Acreditado que está que se encuentra afiliada, la parte demandada estaba obligada al pago de las cotizaciones de seguro de cesantía. La parte demandada, como bien observa el abogado de la parte demandante, sólo solicitó que se declare la existencia de un error en junio del año 2021, sin que eso altere la obligación o tenga alguna relevancia respecto a la obligación que le está impuesta, de manera que a ese respecto lo que se solicita por la demandante como indemnización del lucro cesante por los beneficios que dejó de obtener al no obtener los pagos del seguro de cesantía es de \$995.000, cifra a la que se accede, teniendo en particular consideración que estaba obligado a ese pago y que fue la propia demandada quien reconoce en su escrito de contestación que desde el mes de marzo la demandante dejó de trabajar atendida la situación de pandemia, una suspensión del contrato de trabajo que no pudo producirse y es por eso que se accede a la demanda de lucro cesante.

Octavo: Respecto a las gratificaciones cobradas es un hecho establecido, la parte demandada acreditó haber sufrido pérdidas en el año 2018, no en el año 2019, de manera que se accede al pago del cobro de las gratificaciones respecto del periodo del año 2019 que asciende a una cifra de \$890.000 y fracción.

Noveno: Respecto al feriado proporcional está acreditado según los comprobantes de otorgamiento, que se otorgaron hasta el mes de mayo de 2020,



en adelante lo que cobra la demandante hasta la fecha del término del contrato se devenga el feriado proporcional y se accede al pago por la cifra de \$209.504.

Noveno: Las pruebas han sido analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y los hechos que han sido establecidos en el considerando quinto han sido establecidos con referencia expresa a los medios de prueba que sirvieron de base, aquellos que no fueron expresamente referidos no alteran las conclusiones formuladas en esta instancia y resultan para sus efectos impertinentes.

Décimo: La parte demandada no ha sido completamente vencida y por eso no se la condena al pago de las costas.

En definitiva y por estas consideraciones, se resuelve:

- I. Que **se acoge parcialmente** la demanda de despido indirecto por incumplimiento de las obligaciones y cobro de prestaciones interpuesta por la señora Cabrera Benavides en contra de Café Haití Administraciones.
- II. Se declara que el despido es ajustado a derecho en los términos que se ha señalado en la letra b) del considerando quinto.
- III. Se accede al pago de:
 - a. Una indemnización sustitutiva del aviso previo por \$326.500.
 - b. Indemnización por 11 años de servicio por \$ 3.591.500.
 - c. Al incremento del 50% de la indemnización que asciende a la suma de \$1.795.750.
 - d. A la indemnización que se cobra por concepto de lucro cesante o que denomina indemnización especial de AFC de \$995.825.
 - e. Al saldo de la gratificación del año 2019, y a la que está obligado a pagar como se señaló en el considerando quinto, que es de \$890.911.
 - f. Al pago del feriado proporcional que es de \$209.504.
- IV. Se oficiará a las instituciones de seguridad social para los fines que correspondan por las cotizaciones de seguridad social que se encuentran impagas.



V. Las sumas señaladas anteriormente deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea ésta sentencia, si no se pagaran las sumas señaladas, serán remitidas al Juzgado de Cobranza Laboral.

Regístrese y comuníquese.

RIT: O-2738-2021

RUC: 21-4-0335259-1

Dictada en audiencia por **Andrea Vásquez Bravo**, jueza titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



BQYMWPXNYF

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>